

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/23/2026

Por el que se expiden los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de las Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos del Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CERAN: Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de las Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos del Estado de México.

Lineamientos de Paridad: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCG: Unidad Coordinadora de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Lineamientos de Paridad

En sesión extraordinaria del veintisiete de junio de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/32/2022, mediante el cual aprobó los Lineamientos de Paridad.

2. Creación de la CERAN

En sesión extraordinaria del once de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/182/2024, creó la CERAN y determinó su integración, misma que el dieciocho de octubre siguiente, celebró su sesión de instalación.

3. Ruta de elaboración de los Lineamientos

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la CERAN solicitó¹ a la DPP, una propuesta de modificación a los Lineamientos de Paridad.
- b) El tres de febrero de dos mil veintiséis, la DPP remitió² a la CERAN la propuesta de modificación a los Lineamientos de Paridad.
- c) El cuatro de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de la CERAN envió³ a la DO y a la UCG, como áreas especializadas, el proyecto de modificación a los Lineamientos de Paridad, a fin de que realizaran y remitieran, en su caso, las propuestas de modificación que consideraran pertinentes.
- d) El doce de marzo de la presente anualidad, la Secretaría Técnica de la CERAN hizo llegar a la DPP⁴ el proyecto de Lineamientos de Paridad con las propuestas de modificación de las áreas señaladas en el inciso anterior, a efecto de validarlas o plantear una nueva propuesta.
- e) El catorce de abril del año que transcurre, la Secretaría Técnica de la CERAN, remitió⁵ a la Consejera Presidenta, a las Consejerías Electorales del Consejo General y a la SE, la propuesta de Lineamientos de Paridad, a efecto de que remitieran sus observaciones o comentarios.
- f) El veinticuatro de abril del presente año, la Secretaría Técnica de la CERAN envió⁶ a la DPP y a la UCG, las propuestas de modificación a los Lineamientos de Paridad, a fin de que las validaran o presentaran una nueva propuesta.
- g) El once de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría Técnica de la CERAN remitió⁷ a la UIE una propuesta de reforma al proyecto de modificación de los Lineamientos de Paridad, a efecto de que la validara o, en su caso, presentara una nueva propuesta.

¹ Mediante el oficio IEEM/CERAN/ST/56/2025.

² A través del oficio IEEM/DPP/73/2026.

³ Mediante los oficios IEEM/CERAN/ST/9/2026 e IEEM/CERAN/ST/10/2026, respectivamente.

⁴ A través del oficio IEEM/CERAN/ST/24/2026.

⁵ Mediante la tarjeta CERAN/ST/T/20/2026.

⁶ Mediante las tarjetas CERAN/ST/T/21/2026 y CERAN/ST/T/22/2026, respectivamente.

⁷ A través de la tarjeta CERAN/ST/T/23/2026.

- h) El quince de mayo del presente año, la CERAN convocó e invitó⁸ a sus integrantes, así como a la Presidenta de este Consejo General, las Consejerías Electorales, a la SE, DPP, DO, UIE y UCG, a Reunión de Trabajo para analizar y discutir la propuesta de actualización a los Lineamientos de Paridad.
 - i) El veinte de mayo de dos mil veintiséis, la CERAN llevó a cabo la Reunión de Trabajo, en la que se determinó el cambio de denominación de los Lineamientos de Paridad a Lineamientos.
- 4. Aprobación del proyecto de Lineamientos por la CERAN y su remisión a este Consejo General**
- a) En sesión ordinaria del tres de junio del presente año, se presentó a la CERAN el proyecto de Lineamientos, la cual lo aprobó mediante acuerdo IEEM/CERAN/06/2026 y ordenó su remisión a este Consejo General.
 - b) El mismo día, la Secretaría Técnica de la CERAN, remitió⁹ a la SE el proyecto de Lineamientos, a fin de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión, aprobación y consecuente expedición, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para expedir los Lineamientos, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción I del CEEM, así como en el apartado VI, numeral 1, primera viñeta del Manual de Organización.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1o establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados

⁸ Mediante los oficios IEEM/ST/CERAN/28/2026 e IEEM/ST/CERAN/29/2026.

⁹ A través del oficio IEEM/ST/CERAN/35/2026.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, dispone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por género.

El artículo 4o, párrafo primero, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

El artículo 35, fracción II, determina que son derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la Base en comento, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La Base V, párrafo primero del artículo en comento, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece esta Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 3, numeral 1, inciso d bis), determina que para los efectos de la LGIPE se entiende por paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 5, numeral 1, establece que la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, a los OPL.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 5, señala que:

- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición

social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

Constitución Local

El artículo 5, párrafos primero, tercero, cuarto y décimo noveno, prevé que:

- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.
- La mujer y el hombre son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus integrantes por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad sustantiva consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre mujer y hombre, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona; por consiguiente, las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen, entre otros aspectos.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de las diputaciones a la Legislatura del Estado, e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafos primero y segundo, menciona que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de

los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Local y la ley respectiva.

El artículo 29, fracción II, determina que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.

LAMVLVEM

El artículo 6, fracciones I y III, refiere que entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los gobiernos estatal y municipales se encuentran: la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural entre mujeres y hombres, así como la no discriminación.

CEEM

El artículo 3, párrafo primero, señala que la aplicación de las disposiciones del CEEM corresponde, entre otras autoridades al IEEM, en su respectivo ámbito de competencia.

El párrafo segundo del mismo artículo, precisa que las autoridades que alude el párrafo anterior, entre otras el IEEM, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

El artículo 7, fracción XII, determina que para los efectos del CEEM se entenderá por paridad de género la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 168, párrafo primero, determina que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, dispone que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracción XX del artículo en mención, precisa que es función del IEEM garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 169, párrafo primero, menciona que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracción IX, dispone entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 señala que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 183, párrafo primero, determina que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

El artículo 185, fracción I, determina que este Consejo General tendrá la atribución de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

La fracción XXXV del artículo citado, establece como atribución del Consejo General la de supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción VI, dispone que entre las atribuciones que tiene la Dirección Jurídico Consultiva, está la de elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

El artículo 248, párrafo quinto, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

Reglamento

El artículo 1, párrafo tercero, establece que, el IEEM garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 10, párrafo primero, menciona que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos de Paridad.

El artículo 23, párrafo primero, fracción IV, establece que los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

En el último párrafo del artículo antes citado, menciona que, tratándose de postulaciones de personas no binarias, el principio de paridad de

género se garantizará restando éstas de las postulaciones otorgadas a los hombres, de manera que no se afecte el 50% de candidatura de mujeres.

III. MOTIVACIÓN

El objetivo de la CERAN consiste en revisar, actualizar y, en su caso, proponer la creación o modificación de reglamentos, lineamientos, criterios y demás disposiciones normativas aplicables al adecuado funcionamiento del IEEM; así como identificar aquellas que han dejado de serlo.

Lo anterior, con la finalidad de mantener actualizada la normativa institucional, entre otras, en materia de paridad de género e inclusión, mediante la revisión y fortalecimiento de las disposiciones aplicables a la postulación de candidaturas y a la integración de las diputaciones locales y de los ayuntamientos, incorporando criterios que favorezcan la igualdad sustantiva, la representación paritaria y el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, con el objeto de lograr una representación política paritaria e incluyente.

En ese contexto, de manera conjunta con la Presidenta de este Consejo General, las Consejeras Electorales, la SE, DPP, DO, UCG y UIE se llevó a cabo el análisis del proyecto de Lineamientos, mismo que una vez que fue presentado ante la CERAN, lo aprobó mediante acuerdo IEEM/CERAN/06/2026, y ordenó su remisión a la SE, a efecto de que, por su conducto, se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su análisis, discusión, aprobación y, en su caso, expedición.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección analizó los Lineamientos, advierte que tienen por objeto garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género e impulsar la igualdad sustantiva, a través de la regulación de los mecanismos y procedimientos para la postulación de candidaturas, así como para la asignación de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos y para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Asimismo, observa que los Lineamientos se integran con los siguientes capítulos y secciones:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN
PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS DIPUTACIONES

SECCIÓN TERCERA
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Además, del análisis de su contenido, se aprecia la actualización y fortalecimiento de las disposiciones vigentes en materia de paridad de género e inclusión, mediante la precisión e incorporación de conceptos, principios y mecanismos aplicables a la postulación de candidaturas y a la integración de los órganos de elección popular, particularmente en lo relativo a la alternancia entre procesos electorales, la participación de personas no binarias, las acciones afirmativas y los ajustes de paridad. Por ello, se considera que las modificaciones propuestas contribuyen a otorgar mayor certeza jurídica y a garantizar una conformación paritaria e incluyente de la Legislatura Local y de los Ayuntamientos del Estado de México.

En virtud de que el proyecto de mérito ha generado diversas modificaciones sustanciales respecto de los Lineamientos de Paridad tales como el cambio de nombre, colocación de secciones, la adecuación de diversas disposiciones consistentes en la adición, eliminación y reubicación de artículos, párrafos, fracciones o porciones normativas, este Consejo General estima que se trata de un nuevo instrumento jurídico, motivo por el cual se le dará ese tratamiento.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General considera que los Lineamientos se encuentran armonizados con las disposiciones legales en materia político-electoral y que además regulan la postulación y designación de candidaturas, en las que se incluyen a las personas no binarias, personas de grupos de atención prioritaria a través de acciones afirmativas, y se maximiza el principio de paridad de género y la igualdad sustantiva; por lo que resulta procedente su expedición y, en consecuencia, la abrogación de los Lineamientos de Paridad, expedidos por este Consejo General el veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se abrogan los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, expedidos mediante acuerdo IEEM/CG/32/2022.
- SEGUNDO.** Se expiden los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de las Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos del Estado de México, en términos del documento adjunto al presente acuerdo.
- TERCERO.** Notifíquese la expedición de los Lineamientos a la UCG para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones, así como para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación lo informe a sus integrantes.
- CUARTO.** Infórmese a la Dirección Jurídico Consultiva la aprobación del presente acuerdo, para que:
- a) En su carácter de Secretaría Técnica de la CERAN, haga de conocimiento a sus integrantes el presente instrumento y su anexo, para los efectos conducentes.
 - b) En coordinación con las Unidades de Informática y Estadística, de Comunicación Social y de Transparencia, publique los Lineamientos en la página institucional del IEEM, así como en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en cumplimiento a las obligaciones de este Instituto en materia de transparencia.
- Para lo anterior notifíqueseles el presente acuerdo.
- QUINTO.** Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para los efectos conducentes.
- SEXTO.** Notifíquese a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a las Unidades Técnicas de Igualdad de

Género y No Discriminación y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** Los Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** En la normativa interna de este Instituto donde se haga alusión a los Lineamientos de Paridad, se entenderá que son los Lineamientos que se expiden por este instrumento.
- TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta de junio de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.



LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LAS DIPUTACIONES LOCALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorio y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de México, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y para las personas que ostenten una candidatura a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género e impulsar la igualdad sustantiva, a través de la regulación de los mecanismos y procedimientos para la postulación de candidaturas, así como para la asignación de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos y para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acción afirmativa:** Medida de carácter temporal, correctiva, compensatoria y de promoción, encaminada a revertir escenarios de desigualdad histórica y sustantiva, que enfrentan ciertos grupos poblacionales en el ejercicio de sus derechos, para garantizarles un plano de igualdad sustantiva.
- II. **Ajuste de paridad:** Mecanismo que se aplica en la postulación de candidaturas; así como en la asignación de cargos a Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, en ambos casos por el principio de representación proporcional, como una medida compensatoria, en aquellos casos en los que las mujeres se encuentren subrepresentadas, atendiendo a los principios de: paridad, democrático, autoorganización de mínima intervención y alternancia.
- III. **Alternancia:** Regla para ordenar las candidaturas postuladas a través de listados, registrando a una mujer y enseguida a un hombre, o viceversa, y de forma subsecuente hasta agotar los cargos de elección popular que se postulan por cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Constituye una directriz para lograr la integración equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular con el fin de garantizar el principio de paridad.

- IV. **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- V. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. **Igualdad sustantiva:** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio real y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, a fin de eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole.
- VIII. **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de las Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos del Estado de México.
- IX. **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la igualdad política entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas, así como en la asignación de cargos de elección popular; consiste en una medida dirigida a alcanzar la igualdad sustantiva y disminuir, de manera significativa, la persistente brecha de género.
- Como mandato de optimización flexible, permite maximizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular. Se traduce, en la posibilidad de que en la integración de órganos colegiados de elección popular haya más representación de mujeres, en el entendido de que la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.
- X. **Personas no binarias:** Personas que no se identifican única o plenamente dentro del binario mujer-hombre. La identidad de género es definida a partir de la vivencia interna e individual del género. Ésta puede o no corresponder con el género asignado al momento de nacer. Las personas que se identifican como no binarias son aquellas para las que esta vivencia no corresponde a la de hombre o mujer, abarca una gama de experiencias y expresiones de género que no encajan en las categorías convencionales binaristas.
- XI. **Perspectiva de género:** Enfoque orientado a identificar las acciones que deben emprenderse para generar condiciones que permitan potenciar la participación política de las mujeres y garantizar la igualdad sustantiva tanto en la postulación, así como en el acceso a cargos de elección popular.
- XII. **Planilla:** Lista ordenada de personas en la que se establece la calidad de candidaturas propietarias y suplentes, las cuales integran el total de postulaciones de un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para ocupar cargos en un ayuntamiento.

XIII. Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. SIAC: Sistema Informático de Apoyo a Cómputos del Instituto Electoral del Estado de México.

3

CAPÍTULO II DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 4. En observancia al principio de paridad de género y a la alternancia durante el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación de al menos el 50% de mujeres, y la asignación de un porcentaje de cargos de forma igualitaria entre géneros, de conformidad con los bloques de competitividad que apruebe el Consejo General del IEEM.

En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular de forma distinta a la señalada en el párrafo que antecede, con la excepción de aquellos registros que promuevan la postulación de un mayor número de candidaturas de mujeres.

Artículo 5. Para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas, deberán presentar ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

El IEEM verificará que los criterios sean objetivos y garanticen la igualdad de oportunidades entre los géneros.

Atendiendo a la conformación y presentación de los bloques de competitividad de acuerdo con lo señalado en el Reglamento, el IEEM revisará que las candidaturas de partidos políticos para Distritos Electorales uninominales y municipios no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

Artículo 6. Las planillas y las listas de Diputaciones de representación proporcional se presentarán de manera alternada hasta agotar los cargos que se postularán por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente. Las personas no binarias serán consideradas en los espacios de hombres, sin quitar lugares a las mujeres.

Artículo 7. Las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes mujeres, mientras que, en las

encabezadas por hombres o personas no binarias, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer, un hombre o una persona no binaria.

Artículo 8. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. **Horizontal:** Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas por mujeres en al menos el 50% de la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. **Vertical:** Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre mujeres y hombres.
- III. **Transversal:** Postulación igualitaria de candidaturas entre mujeres y hombres en distritos y municipios por niveles de competitividad (alto, medio y bajo) a efecto de garantizar el acceso a cargos de elección popular de forma igualitaria, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Artículo 9. En el registro de candidaturas, la alternancia por periodo electivo se realizará considerando el género mayoritario registrado por partido político, en la elección inmediata anterior del mismo tipo, en los términos siguientes:

- I. **Planillas de Integrantes de Ayuntamientos:** Cuando el número total de planillas presentadas para registro sea impar se alternará el género mayoritario en cada periodo electivo. Para ello se tomará en cuenta el número total de mujeres y hombres postulados en presidencias municipales.
- II. **Diputaciones de mayoría relativa:** Cuando el número de fórmulas presentadas para registro sea impar se alternará el género mayoritario en cada periodo electivo.
- III. **Diputaciones de representación proporcional:** Las listas que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo.

Si en la elección inmediata anterior el género mayoritario fue mujer, en la siguiente elección podrá corresponder nuevamente a dicho género.

Artículo 10. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad con presencia en el Estado de México, para con ello, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad mediante acciones afirmativas, atendiendo los criterios que para dicho efecto determine el Consejo General, observando el principio de paridad.

Artículo 11. Los partidos políticos podrán postular candidaturas bajo la modalidad de elección consecutiva en los términos señalados en la normatividad aplicable para lo cual no estarán obligados a la alternancia de género en esas postulaciones, siempre y

cuando en la totalidad de candidaturas postuladas se cumpla con el principio de paridad de género en sus tres vertientes.

Para el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a través de la conformación de bloques de competitividad, los partidos políticos deberán implementar medidas sustantivas y funcionales que permitan que las candidaturas de mujeres sean postuladas en demarcaciones territoriales donde tengan posibilidades de obtener el triunfo. En este sentido la revisión del cumplimiento de dicho principio a través de los bloques de competitividad deberá realizarse respecto de cada bloque, y de manera integral sobre la totalidad de los tres bloques existentes.

5

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE AJUSTE PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. En la asignación de cargos de representación proporcional se deberá garantizar la integración de los órganos correspondientes en un porcentaje paritario.

En los casos en los que la integración del órgano de elección popular sea impar, se tendrá por cumplido el principio de paridad cuando la asignación de cargos sea lo más cercano posible al 50% para cada uno de los géneros. Para ello se utilizará la alternancia del género mayoritario tomando en consideración la integración que haya resultado en la elección inmediata anterior.

En ningún caso se aprobará una asignación de cargos de representación proporcional que genere la integración de un órgano de elección popular, por ambos principios, de manera exclusiva o con sobrerrepresentación de hombres.

No se implementará una acción afirmativa a favor de personas no binarias en detrimento de las mujeres.

Tratándose de asignaciones de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la alternancia aplicará como un mecanismo para lograr la integración paritaria, garantizando que tanto el Poder Legislativo Local como los Ayuntamientos se integren paritariamente, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo en la integración correspondiente, cuando su conformación sea impar y atendiendo los principios democrático y de paridad.

Artículo 13. Para la integración final en la legislatura local, así como en Ayuntamientos, el IEEM atenderá a lo siguiente:

I. Principio de paridad.

- II. Principio democrático.
- III. Principio de autoorganización.
- IV. Principio de mínima intervención.
- V. Alternancia.

Para realizar los ajustes necesarios debe valorarse cada caso tomando en consideración las reglas previstas en los presentes Lineamientos para que la incidencia de las medidas adoptadas no implique una afectación desproporcionada o innecesaria a otros principios o derechos.

Artículo 14. El principio de mínima intervención en la vida interna será el límite para realizar ajustes de paridad sin afectar desproporcionadamente los principios democrático y de autoorganización de los partidos políticos en la asignación de cargos, salvaguardando la voluntad del electorado depositada en las urnas y buscando un equilibrio entre las candidaturas electas en observancia del principio de paridad.

Artículo 15. En caso de que, en un listado de candidaturas se cuente con una postulación por acción afirmativa, se deberá considerar lo siguiente:

- I. En los espacios que correspondan a mujeres no se asignarán hombres o personas no binarias.
- II. Los ajustes por acción afirmativa deberán realizarse conforme al género de las personas candidatas, tomando en cuenta los espacios que le correspondan a cada fuerza política postulante y de conformidad con lo señalado en la normatividad de la materia, observando el principio de paridad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS DIPUTACIONES

Artículo 16. La asignación de Diputaciones de representación proporcional realizada en términos de lo señalado en el CEEM se mantendrá conforme al orden de prelación de las listas correspondientes.

En caso de requerir ajustes en la integración final de la Legislatura local, estos se harán en la lista de las candidaturas de quienes, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado, en números absolutos, la votación más alta de su partido por distrito.

Artículo 17. Una vez aplicada la fórmula de representación proporcional y distribuida la cantidad de Diputaciones que corresponden a cada partido político, se revisará la paridad y el origen partidario en las 75 Diputaciones del total de la Legislatura, verificando el cumplimiento de la alternancia del género mayoritario en cada proceso electivo en términos de lo señalado en el Reglamento, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se identificará el género de las Diputaciones por cada principio, señalando de manera específica la cantidad de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.
- II. Se identificará el número de fórmulas por género que obtuvo cada partido político por ambos principios. En el caso de aquellos partidos que hayan participado en coalición o candidatura común, la distribución por instituto político será con base en el origen partidario señalado en los convenios respectivos; de conformidad con el CEEM.
- III. Si de las revisiones anteriores se advierte subrepresentación de mujeres en la totalidad de la integración de la Legislatura, o bien cuando por alternancia corresponda a una mujer el remanente tomando en cuenta la conformación del periodo electivo inmediato anterior, se procederá a realizar los ajustes en los cargos asignados por representación proporcional, encaminadas a lograr una integración paritaria considerando que cada partido en lo individual se apegue al principio de paridad.

Artículo 18. Los ajustes de paridad referidos en la fracción III del artículo anterior se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará la sumatoria de las curules obtenidas por cada partido político por ambos principios, esto es, por mayoría relativa y representación proporcional.
- II. Se identificará el porcentaje de mujeres por partido político en lo individual para determinar los porcentajes de subrepresentación.
- III. Se realizarán primero los ajustes de paridad en aquellos partidos políticos que presenten una mayor subrepresentación de mujeres.
- IV. Los movimientos se realizarán en los puestos otorgados a las primeras minorías de hombres, iniciando de la última posición asignada hacia la primera, hasta llegar a la integración paritaria.
- V. Se realizarán los ajustes necesarios hasta cumplir con la alternancia en cada periodo electivo, siempre que el género mayoritario a asignar corresponda a las mujeres.
- VI. En caso de que, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional y distribuida la cantidad de Diputaciones que corresponden a cada partido político conforme a lo señalado en el CEEM, se advierta una integración mayoritaria en favor de las mujeres, no se realizarán ajustes en las asignaciones de Diputaciones de representación proporcional.

SECCIÓN TERCERA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 19. En la asignación de regidurías de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de cociente de unidad y resto mayor, de acuerdo con el procedimiento establecido en el CEEM.

Para la asignación de cargos por representación proporcional en Ayuntamientos, el SIAC contemplará un módulo que realizará el ejercicio de asignación de manera automática, mismo que deberá considerar las reglas establecidas en el CEEM, así como las directrices aprobadas por el Consejo General, y será utilizado como base por los Consejos Municipales Electorales correspondientes al momento de realizar la asignación de dichos cargos.

Artículo 20. Para garantizar los principios constitucionales de paridad y de igualdad sustantiva, el Consejo General implementará las acciones necesarias, en el módulo relativo a la asignación de cargos por representación proporcional del SIAC, atendiendo a lo estipulado en los presentes Lineamientos, a las reglas que se determinen para el proceso electoral correspondiente, y de conformidad con el origen partidario señalado en los convenios de coalición o candidatura común que, en su caso, suscriban los partidos políticos.

En caso de que no se cumpla con los referidos principios y las mujeres se encuentren subrepresentadas, el SIAC servirá como una herramienta de apoyo para realizar los ajustes que correspondan, con base en los principios: de paridad, democrático, de autoorganización y mínima intervención, se alternará, en su caso, el género mayoritario en cada periodo electivo tratándose de Ayuntamientos con integración impar.

Artículo 21. Cuando la alternancia por periodo electivo deba recaer en una mujer, el ajuste de paridad deberá comenzar a efectuarse sobre el partido político que cuente con al menos una regiduría asignada a un hombre y que se encuentre más subrepresentada.

Si aún existiera una desproporción en la integración del Ayuntamiento, el ajuste se hará en los cargos de representación proporcional partiendo de las últimas regidurías asignadas en orden ascendente hasta alcanzar la paridad requerida.

Los ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, se realizarán de tal manera que amplíe el acceso a un número mayor de mujeres dentro del órgano de gobierno, implicando el pleno reconocimiento a su participación por el acceso al poder público y su derecho de ocupar cargos de elección popular; por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación, que los municipios se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Artículo 22. En la asignación de cargos de representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, para lo cual se implementarán las acciones que se consideren necesarias, entre ellas las siguientes:

- I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen planillas encabezadas por mujeres, la sindicatura corresponda a una mujer y en la primera regiduría a un hombre, en cumplimiento al principio de paridad y la alternancia, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registradas en la planilla. Posteriormente, se continuará con el orden de prelación original de los cargos respectivos, observando la alternancia entre mujeres y hombres.
- II. Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que las mujeres se encuentren subrepresentadas o se incumpla la alternancia tomando en consideración la integración de la elección inmediata anterior, por lo que es necesario implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la conformación de los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 23. En caso de que resulte ganadora una planilla incompleta, con una o más fórmulas vacías, es decir que no se cuente con personas candidatas propietarias y suplentes del mismo cargo, el Consejo General realizará la asignación supletoria.